



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00237-00
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Betsy Yolanda Bautista Jaimes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 136), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 95 a 135, fue presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Tribunal en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negaron en su totalidad las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En el oficio remitario deberá dejarse constancia que a folio 94 obra, en medio magnético, la grabación de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Por: 20 ABR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

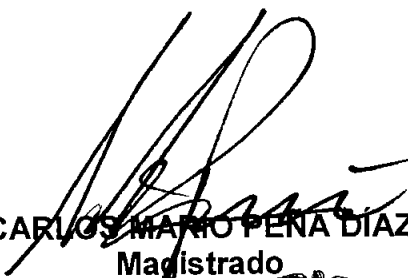
Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00234-00
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Clara Isabel Plata Quintero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 98 a 137, fue presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Tribunal en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negaron en su totalidad las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En el oficio remisorio deberá dejarse constancia que a folio 97 obra, en medio magnético, la grabación de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Proy 20 ABR 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

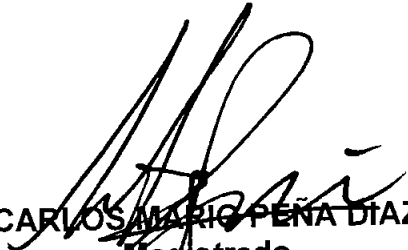
Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00240-00
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Deibe Quintero Angarita
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 99 a 138, fue presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Tribunal en Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negaron en su totalidad las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En el oficio remisorio deberá dejarse constancia que a folio 98 obra, en medio magnético, la grabación de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

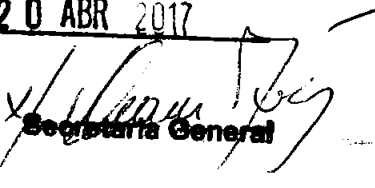

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

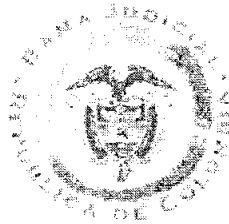


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 ABR 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

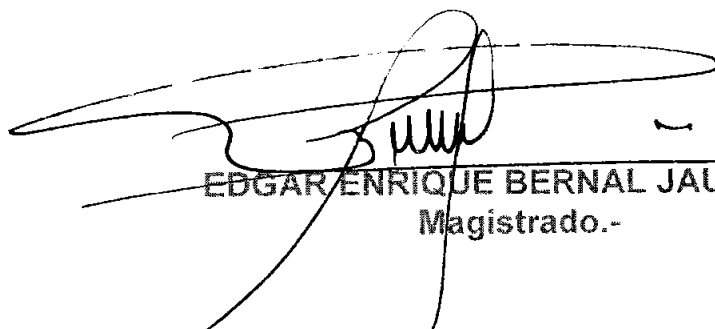
Radicado: **54-001-33-33-001-2012-00065-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Liseth Yuliana Rojas Lizarazo y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Julieth Blanco Berbesi, como apoderada del Ejército Nacional, conforme al poder allegado, visto a folio 402 al 404 del cuaderno principal N° 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Doy 20 ABR 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00409-00
Actor : Jorge Enrique Mejía Africano
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
Ministerio de Minas y Energía- Ecopetrol- Municipio
de Toledo- Agencia Nacional de Licencias
Ambientales- CORPONOR- Departamento Norte de
Santander.

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane el siguiente aspecto:

1.-) Estimación razonada de la cuantía.

Con la demanda se estiman unas pretensiones en las que se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios de daño emergente por valor de \$159.880.000, de lucro cesante por valor de \$450.000.000 correspondiente a utilidades, y 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales, sin embargo las mismas peticiones no se encuentran razonadas en la demanda.

En ese orden la demanda carece de acápites de cuantía en la que se estimen con claridad y detalladamente de dónde provienen dichos guarismos o sumas pretendidas, incumpliendo con uno de los requisitos la demanda de conformidad con el artículo 162 del CPACA.


Por lo tanto el Despacho encuentra necesario que se discrimine adecuadamente la cuantía, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA, que impone determinar la cuantía por el valor de lo que se pretenda, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane el defecto mencionado de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SANTAFÉ
SECRETARÍA GENERAL
En Bogotá, D.C., el día 20 de ABRIL de 2017, notifico a las partes de la presente providencia anterior, a las 8:00 a.m.

20 ABR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00213-00
Demandante: Aguas Kpital S.A. E.S.P.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma deberá ser remitida por competencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito - Reparto, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia fue presentada por la sociedad Aguas Kpital, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos identificados con los números de radicados 7683 de fecha 12 de septiembre de 2016, 7528 de fecha 10 de septiembre de 2016, 9163 de fecha 23 de noviembre de 2016, 9482 de fecha 30 de noviembre de 2016 y 10395 de fecha 20 de diciembre de 2016, proferidos por la señora Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORPONOR, mediante los cuales se resolvieron las reclamaciones u objeciones presentadas por cobro indebido contra las facturas emitidas para el cobro de la tasa retributiva con ajuste de Factor Regional. Como restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de las facturas excluyendo el valor del factor regional cobrado por CORPONOR.

En la demanda se estima que la cuantía de las pretensiones asciende al valor total de \$347.793.186¹, correspondiente a la diferencia entre el valor causado por la tasa retributiva y el valor cobrado por el ajuste del factor regional adoptado en las decisiones plasmadas en las facturas de los periodos de julio a diciembre de 2016, por lo que el libelista considera que en virtud de la dicha cuantía la competencia radica en esta Corporación.

Sin embargo, para efectos de determinar la competencia para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Ver folio 12 del expediente.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Dado que en la demanda de la referencia se acumulan varias pretensiones de nulidad de cinco actos administrativos, la cuantía de la misma no puede fijarse por la sumatoria de tales pretensiones, sino que debe tomarse el valor de la pretensión mayor.

En efecto, en el presente asunto la cuantía de cada uno de los actos administrativos es la misma, por lo cual la pretensión de mayor valor que debe tomarse es por el valor de \$57.965.531,00, la cual equivale a 78.5 SMLMV y que genera que la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 100 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 4 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta – Reparto-, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue en la ciudad de Cúcuta, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por la sociedad Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta - Reparto, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOBLE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por invitación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

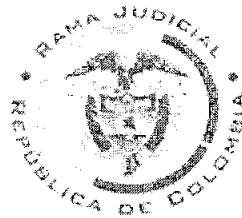
20 ABR 2017

Secretaría General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

²ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



376

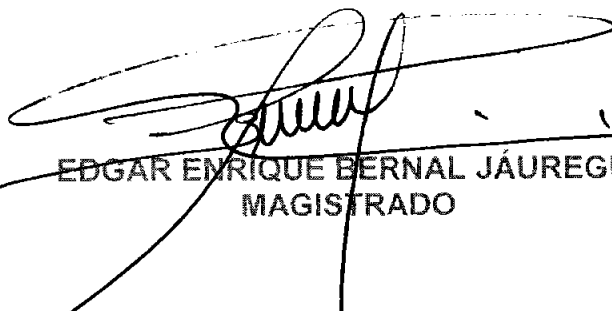
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Abril de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00291-00**
Actor: **EDWIN RUBEN AREVALO VARGAS**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 368 al 373 del expediente) contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo del 2017, proferida en el proceso de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJALÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 ABR 2017

Secretaría General



422

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-31-000-1997-13191-00
Actor: Mariano José Peña Méndez y Otros.
Demandado: Departamento Norte de Santander, Servicio Seccional de Salud, Ministerio de Educación Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que precede (folio 471), procede el despacho a estudiar la petición presentada (folios 443 y 444) por la profesional en derecho Aurora Amanda Pinilla Sopó, en la cual solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000485226, por valor de \$10'300.000 diez millones trescientos mil pesos, consignados por el Departamento Norte de Santander en favor del difunto señor Armando Peña Rivera parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Previo a resolver dicha solicitud, advierte el despacho, que existe una contradicción, en el sentido que en la petición se solicita la entrega del depósito judicial anteriormente señalado, en favor del señor Mariano José Peña Méndez y la señora María Fernanda Peña Sánchez, y dentro de los documentos que se anexan dentro de dicha petición, el fallo del proceso No. 11001-40-03-021-2015-00270-00, por el cual se aprobó la partición de la sucesión intestada de los bienes del difunto señor Armando Peña Rivera se determinó que la señora María Fernanda Peña Sánchez es la UNICA PERSONA LLAMADA A RECOGER LA HERENCIA.

No obstante, es claro que según obra en folio 369, 370 y 371 existen además del señor Mariano José Peña Méndez y la señora María Fernanda Peña Sánchez, además dos personas más llamadas legalmente a hacer parte del proceso sucesoral frente a los bienes del señor Peña Rivera, estos son Armando Efrén Peña Sánchez y Leonardo Peña Sánchez, los cuales según informe de las solicitudes presentadas en este proceso, son hijos del fallecido Armando Peña Rivera, y que dichas personas no fueron citadas dentro del proceso de sucesión anteriormente señalado.

Así las cosas, el despacho sostiene que no ha de ser posible resolver la solicitud incoada por la profesional Aurora Pinilla, teniendo en cuenta que ha de establecerse si dentro del proceso de sucesión intestada de los bienes del difunto señor Armando Peña Rivera, se tuvo en cuenta los derechos herenciales que ostentan entre otros los señores Mariano José Peña Méndez, Armando Efrén Peña Sánchez y Leonardo Peña Sánchez, para lo cual la señora María Fernanda Peña Sánchez, deberá allegar a este despacho copia íntegra y completa del proceso No. 11001-40-03-021-2015-00270-00 llevado ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá DC.

Es deber de este despacho aclarar, que la solicitud presentada tiene vocación de petición, por lo cual es claro señalar que la solicitante cuenta con el término contenido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de entenderse por desistida la solicitud incoada.

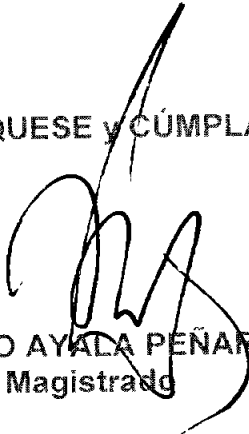
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

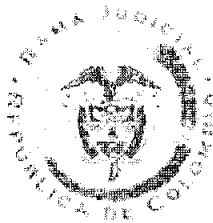
PRIMERO: ORDENESE a la solicitante allegar copia íntegra del proceso de sucesión No. 11001-40-03-021-2015-00270-00 llevado ante el Juzgado Veintiuno civil municipal de Bogotá DC, conforme a lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Adviértase que conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el deber que le asiste a la interesada, de acatar lo ordenado, so pena de entenderse haber desistido de lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECORDED AND INDEXED
SECRETARÍA GENERAL
20 ABR 2017
SECRETARÍA General



344

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2003-01007-00
Actor: Pedro Pablo Rubio
Demandado: Municipio de Cúcuta- E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Incidente de Desacato de Acción Popular

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998 y los artículos 127 y s.s. de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO** al doctor **CESAR OMAR ROJAS AYALA**, o quien haga sus veces, en su condición actual de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, y al doctor **GUSTAVO CARDENAS YAÑEZ**, o quien haga sus veces, en su condición actual de gerente de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. por el término de tres (03) días, del escrito incidental junto con sus anexos que obran a folios 1 al 27 del expediente, para que lo contesten, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, en los términos del inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Ha de recordarse a los respectivos funcionarios, el estricto cumplimiento que la ley obliga a dar a los fallos proferidos dentro de las acciones populares, so pena de hacerse merecedores de las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

Por secretaria, **COMUNÍQUESE** al señor Pedro Pablo Rubio, el inicio de este trámite de requerimiento, a cumplirse ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en expediente, notifico a los
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
20 ABR 2017

Secretaría General